

# **SOBRE EL CONCEPTO JURÍDICO-PENAL DE ACCIÓN EN EL DERECHO PENAL MODERNO**

RAMÓN LUIS GONZÁLEZ<sup>1</sup>

## **1. Introducción**

El delito es concebido en el Derecho penal, desde Hegel hasta nuestros días, como una especie de las acciones humanas. La acción es el género próximo, al cual se le agregan las diferencias específicas: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Todas estas categorías son predicados de la acción, concepto que, durante muchos años, fue concebido como la piedra angular del sistema de la teoría del delito.

De ahí que se asigne al concepto de acción, en el sistema de la teoría del delito, diversas funciones.<sup>2</sup> Así, se habla de una función de clasificación: se intentó desde siempre en el derecho penal elaborar el sistema sobre la base del concepto de acción, este debería servir tanto a los delitos de acción como a los de omisión, a la culpa como al dolo; es decir, funcionar como un supraconcepto.<sup>3</sup>

También se asignó al concepto de acción, una función de enlace. Por tal se entiende lo siguiente: que la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad se refieren y cobran sentido por referencia a una acción.

De ello se deriva, a su vez como consecuencia, la neutralidad del concepto de acción: en él no pueden incluirse valoraciones relativas a la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Por otra parte, debe tener la suficiente fuerza expresiva como para soportar los predicados de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (función de definición).

<sup>1</sup> Prof. Titular de Derecho Penal. Parte General. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE.

<sup>2</sup> Cfr., sobre el particular, KAUFMANN, NPP, 1975, p. 159-162; Asimismo, ROXIN, Derecho Penal. Parte General, 1997, p. 233-235; JESCHECK, Tratado, I, p. 291.

<sup>3</sup> En contra de tal posibilidad, sobre todo para un concepto que abarque a la acción y la omisión, es célebre la posición de Radbruch (Cfr. SCHMIDHÄUSER, E., Sobre la sistemática de la teoría del delito., trad. de Juan Bustos Ramírez, NPP, año 4.1975, esp.p. 35 y ss.).

Por último, y quizás la que mayores consecuencias prácticas tiene, es la llamada función de delimitación: el concepto de acción debe permitir excluir, de antemano, aquellos comportamientos que en ningún caso pueden tener relevancia para el derecho penal (v. gr., comportamientos involuntarios, actos de las personas jurídicas, reacciones o ataques de animales, etc.).

Sobre si estas funciones son necesarias o superfluas, y si alguna vez llegaron a cumplirse, es tema que todavía se discute en derecho penal. Pero lo que no cabe dudas, en mi opinión, es que un concepto al cual se le asignan tantas tareas, difícilmente haya sido el reflejo de una “realidad pre-jurídica”, como causalistas y finalistas los sostuvieron durante muchos años.

De todas maneras, debemos recorrer la evolución del concepto, pues eso nos permitirá una mejor visión de la importancia que cabe dar a la acción en la teoría del delito actual.

## **2. El concepto de acción en el naturalismo clásico.**

### **El sistema Liszt-Beling y sus bases metodológicas**

Según la definición de von Liszt *“Acción es la producción reconducible a una voluntad humana, de una modificación del mundo exterior”*.<sup>4</sup> Este concepto, que Jakobs denomina de mecanicista<sup>5</sup>, es hijo de la concepción reinante en el mundo de las ciencias de finales de siglo XIX, dominado por el pensamiento positivista.

El mundo del positivismo es un mundo en donde son decisivas las conexiones exteriores de las cosas, observables y cuantificables. El Estado limita su función a la protección externa de los bienes, que no deben ser lesionados. Es la visión clásica del derecho civil que tan bien describiera Ihering y que un discípulo suyo, Franz v. Liszt, trasladara al derecho penal.<sup>6</sup>

<sup>4</sup>V. LISZT, *StrafR*, 1891,128, cit por ROXIN, *Tratado*, p. 236, nota 13.

<sup>5</sup>Cfr. JAKOBS, G., *El concepto jurídico-penal de acción*, incluido en “Fundamentos”, p. 98.

<sup>6</sup>Cfr., para mayores detalles, la excelente presentación de H. LESCH: *Intervención delictiva e imputación objetiva*, trad. de Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Bogotá, 1995, p. 16 y ss.

No debe sorprender, entonces, que la causalidad haya ocupado el sitio central de la escena.

A ello cabe agregar, asimismo, la función protectora de bienes jurídicos que se asigna al Derecho penal, desde la célebre obra de Birbaun y que habrá de influir decisivamente en el pensamiento de v. Liszt.

La lesión de bienes jurídicos, la causación de resultados, es entonces el prototipo de la ilicitud jurídico penal.

La acción, entonces, es la causación voluntaria de un resultado, entendiendo por voluntaria, la capacidad de dominar muscularmente el cuerpo.<sup>7</sup> Es un concepto puramente neurológico.

Beling mantuvo inalterado el esquema de v. Liszt. Para Beling *“La acción debe afirmarse siempre que concorra una conducta humana llevada por la voluntad, con independencia de en qué consista esa conducta”*.<sup>8</sup>

*Lo que es común al concepto de acción de estos autores, es que el contenido de la voluntad es desligado de la acción. El (qué), es decir, el contenido de la voluntad, es un problema de culpabilidad.*

*Un concepto de acción, así concebido, es claro que cumple con la función de delimitación: con él pueden quedar excluidos los meros pensamientos (cogitationis poenam nemo patitur; Digesto. 48, 19, 18), los ataques de animales, los actos de las personas jurídicas, los meros movimientos reflejos.*

Pero no puede cumplir la función de supraconcepto (clasificación). La exteriorización está por completo ausente en la mera omisión.<sup>9</sup>

Por lo demás, el concepto de acción del naturalismo no pudo superar el absurdo al que se llegó por su excesivo apego a los datos mecanicistas y fisicalistas. La recordada definición de von Liszt de la injuria como *“provocación de vibraciones en el aire y de procesos fisiológicos en el sistema nervioso del agredido”* demuestra, en su ridícula expresión,

<sup>7</sup> Cfr. ROXIN, Tratado, p. 237.

<sup>8</sup> Cit. por ROXIN, ídem.

<sup>9</sup> Cfr. ROXIN, Tratado, P. 238, nro. marginal 13.

aquello de lo que carece precisamente ese concepto de acción, esto es, de *sentido*.<sup>10</sup>

### **3. El concepto neoclásico de acción.**

#### **La incorporación del “valor” de la acción**

La influencia del pensamiento neokantiano en el Derecho penal, generó un nuevo sistema de la teoría del delito, cuyos máximos representantes fueron Mezger y Radbruch.<sup>11</sup>

Esta corriente de pensamiento consideraba que no es posible, en la construcción del sistema de la teoría del delito, prescindir de la dimensión valorativa. Ello es así, puesto que las Ciencias del Espíritu o Ciencias de la Cultura, ámbito al cual pertenece el derecho, asume la construcción de los conceptos por referencia a valores, es decir, está teñida teleológicamente.<sup>12</sup>

Hoy en día se habla de una “dogmática teleológica o funcionalista” como si fuese una novedad, pero en realidad tiene sus orígenes en el pensamiento neokantiano de la Escuela sudoccidental alemana.

Bien, lo curioso de todo esto es que, no obstante el cambio metodológico, el concepto siguió siendo el mismo.

En Mezger<sup>13</sup>, p. ej, destaca como elementos de la acción el acto de voluntad (hecho psíquico) y el movimiento corporal (externo), un nexo causal entre ambos, y si el tipo penal requiere un resultado, también este y su vínculo causal con el acto de voluntad.

<sup>10</sup> En tal sentido, JAKOBS, El concepto jurídico-penal de acción, trad. de Manuel Cancio Meliá, incluido en: Fundamentos, p. 89.

<sup>11</sup> Sobre el sistema neoclásico y sus bases metodológicas, SCHÜNEMANN, El sistema moderno del derecho penal, p. 47 y ss.

<sup>12</sup> Sobre el particular, sumamente esclarecedor es el tratamiento de LARENZ, K., Metodología del Derecho, trad. de la 41a. Ed. Alemana (definitiva) por Marcelino Rodríguez Molinero, Barcelona, 1994.

<sup>13</sup> Cfr. MEZGER, E., Libro de estudio, p. 102 y ss.

Como se advierte, este concepto de acción en nada cambia la concepción de la acción gestada por el naturalismo de von Liszt y Beling, solo se dice que ahora es un “concepto valorativo”.<sup>14</sup>

Sin embargo, la influencia que esta concepción tuvo entre nuestros primeros maestros (Soler, Núñez, Fontán Balestra) ha sido muy grande.

Núñez admite ser partidario de “una concepción mecanicista de la acción humana...” que “... atiende a la función puramente causal de la voluntad respecto del movimiento exterior realizado por el agente, desvinculándose del contenido de esa voluntad”.<sup>15</sup>

Soler también comparte este criterio. A los elementos de la acción que ya señalaba Mezger, nada agrega Soler. Ellos son el proceso interno psíquico, la actuación voluntaria y el resultado.<sup>16</sup>

Pero como ya se podrá advertir, el problema consiste en definir que es un “obrar voluntario”. Ambos autores coinciden en afirmar que el contenido de la voluntad, (el qué), está ausente de su definición de “voluntariedad”. Soler lo explica, como siempre, de modo magistral, refiriéndose a la actuación voluntaria: “*Consiste en desplegar u omitir determinada serie de movimientos corporales, mediante los cuales el autor hará surgir ese estado de hecho que innova en la situación existente en el mundo exterior. Así, el movimiento del dedo que acciona el gatillo del revólver, cuyo disparo mata (resultado) o la articulación de la palabra que ofende o difama*”. Una concepción como ésta no permite un tratamiento coherente de los problemas de la teoría del delito. Y ello es así, pues, como dice Zaffaroni<sup>17</sup>, si sólo interesa en la acción que el autor haya querido apretar el gatillo, pero no para qué lo hace, es decir, sin tener en cuenta la finalidad, se llegaría a consecuencias absurdas. Pues, si el sujeto no obró justificadamente y además es imputable, en la culpabilidad, que es donde se debe analizar el dolo o la culpa del autor para el causalismo, podemos encontrarnos con que el autor sólo quería

<sup>14</sup> MEZGER, op. cit, p. 103; coincidentemente, NÚÑEZ, R.C., Manual, p. 125.

<sup>15</sup> NÚÑEZ, op. cit, p. 137.

<sup>16</sup> SOLER, S., Derecho Penal Argentino., I, §21, p. 246.

<sup>17</sup> ZAFFARONI, E.R., Tratado, III, p. 104.

practicar tiro al blanco y si no fue imprudente ni negligente, se debe retrotraer el análisis y declarar atípica la conducta.

Volviendo a las tareas que se asignan al concepto de acción, la llamada función de definición, es decir, ser el sustantivo el cual puedan predicarse la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, no puede ser cumplida por un concepto puramente causal.

Un discípulo de Welzel, Armin Kaufmann<sup>18</sup>, señaló acertadamente que un proceso causal no puede ser destinatario de la norma penal antepuesta al tipo: La norma no puede prohibir “apretar el gatillo”, sino matar a otro, que es algo distinto. En concreto, un movimiento corporal no puede ser “típico”, esto sólo puede predicarse de un “hacer final”.

#### 4. La teoría final de la acción

Hans Welzel, el creador de la teoría final de la acción, puso énfasis en que el concepto de acción debía respetar ciertas estructuras de la realidad, pre-dadas al legislador, y que condicionan la regulación normativa.

Si el derecho pretende regular el comportamiento humano, deberá respetar la estructura ontológica de dicho comportamiento, y, consecuentemente, habrá de reconocer que toda acción humana, es *ejercicio de actividad final*.<sup>19</sup>

La teoría final de la acción, de todas maneras, produjo más consecuencias en la transformación del sistema de la teoría del delito que en la propia estructura del concepto de acción de los causalistas.

En efecto, a la teoría finalista le debemos la reubicación del dolo y la culpa en el tipo, el concepto de injusto personal y el análisis de los elementos subjetivos de la justificación, la distinción entre error de tipo y error de prohibición, la teoría del dominio del hecho para explicar la autoría y del plan concreto para explicar la tentativa, por señalar solo

<sup>18</sup> KAUFMANN, Armin, Teoría de las normas, en especial p. 151 y ss.

<sup>19</sup> WELZEL, Hans, Derecho penal Alemán, p. 53 y ss.

alguno de sus principales logros, que culminaron imponiéndose en la doctrina y en la jurisprudencia, ya de modo dominante.<sup>20</sup>

Sin embargo Jakobs, el discípulo más heterodoxo que ha tenido Welzel, alude a que el finalismo sustituyó a la mecánica por la psicología, pero siguió quedándose con la herencia del naturalismo anterior<sup>21</sup>, pues no logró captar el sentido social del comportamiento.

Se le critica, por lo demás, que pueda funcionar como supraconcepto (p. ej, no se acomoda al delito de omisión y tiene dificultades para explicar la imprudencia)<sup>22</sup> y que, además incurre en la llamada *falacia naturalista* (conocida desde Kant) que consiste en pretender obtener del ser, conclusiones de deber ser.

## 5. Los conceptos sociales de acción y su crítica

Según la versión más sencilla y difundida de esta teoría, acción es “todo comportamiento humano socialmente relevante”.<sup>23</sup>

Esta concepción, que ya había sido esbozada por E. Schmidt en la actualización del Tratado de von Liszt, tiene diversas manifestaciones, pero todas coinciden en el dato definitorio de la acción: Su relevancia social.

Con esta teoría se pretendió suplir los inconvenientes que presentaban los conceptos anteriores (causal y final) para cumplir con la función de definición. En efecto, al ponerse el acento en el aspecto social, este concepto se acomoda más a los predicados de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, que el incoloro “movimiento corporal” de los causalistas o la inexistente (en la omisión y en la imprudencia) “finalidad” de Welzel y sus seguidores.

Pero tiene como defecto, que no puede cumplir la función de enlace, pues anticipa el juicio de tipicidad a un momento anterior a esta. En efecto, el juicio sobre la relevancia social del comportamiento (hoy se diría, sobre su imputación objetiva) es una tarea propia del tipo penal.

<sup>20</sup> Cfr. al respecto, SCHÜNEMANN, Ob. cit., p. 55, b).

<sup>21</sup> JAKOBS, El concepto., p. 98.

<sup>22</sup> Sobre ello, ROXIN, Tratado, p. 240/421.

<sup>23</sup> JESCHECK, H.H., Tratado, §23 p. 296.

Pero si un comportamiento, lo es sólo a condición de su relevancia social, el juicio de tipicidad se anticipa inevitablemente.<sup>24</sup>

## 6. El concepto negativo de acción

Acción como “no evitación evitable de un resultado”.

La necesidad de hallar un supraconcepto que abarque a la acción y a la omisión, una de las funciones esenciales, llevó en los últimos tiempos a la construcción del llamado concepto negativo de acción.

Por tal se entiende, la “no evitación evitable de un resultado”.<sup>25</sup>

En la doctrina nacional, se muestra partidario de este concepto Bacigalupo: “*La acción es un comportamiento exterior evitable, o dicho de otra manera, un comportamiento que pudo evitarse si el autor se hubiera motivado para hacerlo*”.<sup>26</sup>

Aclara sin embargo este autor, que un comportamiento es evitable cuando tenía la posibilidad de ser dirigido finalmente.<sup>27</sup>

Luego de afirmar que el concepto de acción así descripto es “finalista”, destaca lo siguiente: “Sólo que, en la medida en que, en realidad, la función del concepto de acción es sólo negativa, pues sirve para la eliminación de hechos totalmente irrelevantes para el derecho penal, se lo formula sobre el aspecto de *poder evitar* y no sobre el de *poder dirigir*”.<sup>28</sup>

Un concepto similar sostiene Jakobs: “Mientras la acción es la *causación evitable de un resultado*, la omisión es la *no evitación evitable de un resultado*, de modo que la evitabilidad es el supraconcepto que engloba ambas formas de aparición del hecho punible: la comisión y la omisión”.<sup>29</sup>

<sup>24</sup> Así lo entiende ZAFFARONI, op cit, pág. 118, d 259. En el mismo sentido: ROXIN, op. cit., pág. 245/246.

<sup>25</sup> En detalle, ROXIN, op. cit, p. 246.

<sup>26</sup> BACIGALUPO, Enrique, Manual, p. 179 (Con referencias a JAKOBS, G., Fests.f. Welzel, p. 395).

<sup>27</sup> BACIGALUPO, op. et loc. cit.

<sup>28</sup> BACIGALUPO, op. cit, p. 181/182.

<sup>29</sup> JAKOBS, G., Derecho Penal, PG., p. 176, nro. marginal 31.



Este concepto de acción no pudo escapar –tampoco– a la ironía de los penalistas. Zaffaroni señaló en una conferencia que si a un sujeto que mató a otro de seis disparos de arma de fuego, le dicen que debe responder porque *no evitó el resultado de la muerte de la víctima*, con razón pensaría que los penalistas están un poco locos.<sup>30</sup>

No menos irónica es la referencia de Struensee, quien al referirse al verbo “tener” a los fines de describir los delitos de tenencia, señala: “Definir *tener* como un no abandonar, un no acabar la tenencia, recuerda por lo pronto a la breve y concisa definición de conducta de Jakobs, como un *no evitar evitable*. Si se le aplica a una conducta neutral o valorada positivamente, entonces, su inutilidad salta a la vista: describir una visita al teatro mediante la evitabilidad de la misma visita al teatro es un absurdo teatro”.<sup>31</sup>

Como señala acertadamente Roxin, este concepto caracteriza adecuadamente la valoración negativa de la acción, pero no la acción misma.<sup>32</sup>

## 7. La acción como acción típica

Desde Radbruch se sostuvo la necesidad de abandonar un concepto pre-típico de acción. Los intentos más modernos, apuntan a sustituir el concepto pre-jurídico de acción por el de “acción típica”.

Bacigalupo sostiene que: “En la actualidad se ha impuesto la idea de que el concepto de acción, por sí sólo, no puede sostener dichas transformaciones {del sistema de la teoría del delito} y que éstas son, en realidad, producto del concepto personal de lo ilícito. Inclusive se considera que un concepto pre-jurídico que sostiene toda la teoría del delito, es superfluo”.<sup>33</sup>

<sup>30</sup> ZAFFARONI E.R., Proyecciones del Pensamiento del Prof. Blasco Fernández de Moreda, Conferencia pronunciada en el Homenaje al Prof. Dr. Francisco Blasco y Fernández de Moreda, Corrientes, 29 de mayo de 1998 (inérita).

<sup>31</sup> STRUENSEE, E., Los delitos de tenencia, incluido en “Problemas capitales del derecho penal moderno”, p. 114.

<sup>32</sup> ROXIN, op. cit, p. 250.

<sup>33</sup> BACIGALUPO, op. cit, p. 178.

Muchas obras de Derecho penal, de habla hispana o alemana, directamente remiten el problema de la acción a la discusión de los elementos del tipo objetivo.<sup>34</sup>

Ahora bien, de esta manera, se cae en el mismo defecto que ya se achacó a la teoría social: Este concepto no puede cumplir la función de enlace, puesto que la acción se confunde en los elementos del tipo objetivo.

Pero este defecto no preocupa a quienes, como Bacigalupo, consideran que la única función que cumple el concepto jurídico penal de acción es la de servir de límite a la imputación típica.

En un artículo referido específicamente al tema, Jakobs parece sugerir que la discusión que hoy se lleva a cabo bajo el rótulo de imputación objetiva, es una continuación al debate sobre la acción, pues es una búsqueda de la dimensión de sentido de ésta.<sup>35</sup>

## **8. La teoría de la acción de Claus Roxin:**

### **La acción como manifestación de la personalidad**

Roxin<sup>36</sup> sostiene hoy un concepto de acción como “manifestación de la personalidad” el cual, a su juicio, cumple con todas las funciones a las que se hace referencia. Tal concepto se proclama a sí mismo como normativo.

Con él se pretende incluir sólo aquello que es imputable a la capa anímico-espiritual de la persona. De esta manera, es claro que queda fuera del concepto de acción los actos de las personas jurídicas, los ataques de animales y en general, los hechos no dominables por la voluntad. Cumple, en consecuencia, con la función de delimitación.

Pero además, es manifestación de personalidad tanto la acción como la omisión, el obrar doloso y el culposo; de este modo, sirve de base para la función de clasificación.

<sup>34</sup> Por ejemplo, BACIGALUPO, op. cit; también, STRATENWERTH, Derecho Penal, Parte General, I, p. 77, n° marginal 199.

<sup>35</sup> JAKOBS, El concepto jurídico-penal de acción, cit, p. 98.

<sup>36</sup> ROXIN, op. cit, p. 252 a 270.

Si bien los pensamientos pertenecen a la esfera anémica del autor, no son una *manifestación* y, por lo tanto, no se consideran acciones.

Según Roxin, dicho concepto, además, no cae en los extremos del naturalismo (mecánica o psicología) ni del normativismo (evitación evitable) y se apega a la noción de la vida (“experiencia cotidiana”). Por tanto, puede cumplir la función de definición.

Finalmente, cumple la función de enlace, pues a él pueden referirse, sin problemas, las nociones de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

## **9. Conclusiones sobre la relevancia del concepto de acción**

Todo este complejo panorama teórico, permite advertir claramente los esfuerzos que hizo la doctrina penal por hallar un concepto de acción al cual, desde sus inicios, se le pretendió asignar quizás más funciones de las que podía cumplir.

Tanto la teoría social, como la teoría de la “acción típica”, pusieron el acento en la necesidad de distinguir los sucesos relevantes para el Derecho penal de aquellos que no lo son. Y esa legítima pretensión, está condenada de antemano al fracaso si se busca esa tan mentada función de enlace, cuya necesidad ni siquiera es obvia.

Por lo demás, ya Radbruch advirtió sobre la necesidad de elaborar sistemas diferentes de imputación entre la acción y la omisión. El pretendido supraconcepto, que abarque toda manifestación típica, no puede sino caer en absurdas vaguedades: “relevancia social”, “evitación evitable”, son esfuerzos que, por su enorme abstracción, se vuelven sobre sí de modo “inevitable”.

Quizás sea más honesto limitar la función del concepto de acción, a la delimitación de los comportamientos *relevantes*. Pero una vez más, entonces, ello presupone un concepto normativo y en consecuencia, volvemos al problema de la tipicidad.

Son las necesidades del tipo, por lo tanto, las que condicionan la noción pre-típica (no por natural, sino por lógicamente anterior al tipo) de acción.

## Conclusiones

1. El concepto de acción fue, desde siempre, concebido en *función de* determinados cometidos, aún en las versiones más naturalistas.
2. Los conceptos causal y final, son variantes de una visión que concibe a la acción humana sin atenerse a su sentido social.
3. La única función relevante, es la que delimita el comportamiento como apto para un juicio de tipicidad, de aquél que no lo es, y esas exigencias están dadas por el tipo penal.
4. Debe mantenerse una noción de acción, por razones prácticas, para evitar la consideración del tipo ante sucesos indominables por la voluntad humana.

## Bibliografía

- BAUMANN, JÜRGEN, Derecho Penal, Conceptos fundamentales y sistema, Introducción a la sistemática sobre la base de casos, Trad. de la 4<sup>a</sup>. Edición alemana (1972) por Conrado Finzi, Buenos Aires, 1973.
- BACIGALUPO, ENRIQUE, Manual de Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, 1987.
- CEREZO MIR, JOSÉ, Curso de Derecho penal Español, Parte General, a Teoría Jurídica del delito/1, Quinta Edición, Madrid, 1995.
- FONTÁN BALESTRA, CARLOS, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Parte General, 2da. edic. corregida y actualizada, Buenos Aires, 1995.
- GALLAS, WILHELM, La Teoría del delito en su momento actual, trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, 1959.
- GIMBEMAT ORDEIG ENRIQUE, Estudios de Derecho penal, Madrid, 1990.
- HIRSCH, HANS JOACHIM, La polémica en torno de la acción y de la teoría del injusto en la Ciencia Penal Alemana, trad. de Carlos Suárez González, Bogotá, 1993.
- JAKOBS, GÜNTHER, Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación, trad. de la 2da. Edición alemana (1991), por Joa-

quín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, 1995.

———. Fundamentos del Derecho Penal, trad. de Manuel Cancio Meliá y Enrique Peñaranda Ramos (Universidad Autónoma de Madrid), Buenos Aires, 1996.

JAKOBS, GÜNTHER, STRUENSEE, EBERHARD, Problemas capitales del Derecho Penal Moderno. Libro en Homenaje a Hans Welzel, trad. de Marcelo A. Sancinetti, Buenos Aires, 1998.

JESCHECK, HEINS HEINRICH, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 2 volúmenes, trad. de la 3era. edición alemana (1978) por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona, 1981.

KAUFMANN, ARMIN, Teoría de las normas. Fundamentos de la dogmática penal moderna, trad. de Enrique Bacigalupo y Ernesto Garzón Valdés, Buenos Aires, 1977.

———. Sobre el estado de la doctrina del injusto personal, trad. de Leopoldo H. Schiffrin, NPP, Año 4, 1975, p. 159-181.

MEZGER, EDMUND, Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte General, trad. de la 6ª. edición Alemana (1955), por Conrado A. Finzi, Buenos Aires, 1958.

MIR PUIG SANTIAGO, Derecho penal, Parte General, 4ª. edición del autor, Barcelona, 1996.

NÚÑEZ, RICARDO C., Manual de Derecho penal, Parte General. 3ª. Edición, Córdoba, 1981. Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, trad. y notas de la 2ª. edición alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz, García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal, Madrid, 1997.

———. Problemas básicos del Derecho penal; trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Madrid, 1976.

SCHÜNEMANN, BERND, El sistema moderno del derecho penal. Cuestiones fundamentales, Estudios en Honor de Claus Roxin, en su 50 aniversario. Introducción, traducción y notas de Jesús María Silva Sánchez, Madrid, 1991.

- SOLER, SEBASTIÁN, Derecho Penal Argentino, 4ª edición (sin modificación en las siguientes), Tomo 1, Buenos Aires, 1970.**
- STRATENWERTH, GÜNTHER, Derecho Penal, Parte General I, El hecho punible, trad. de Gladys Romero, Madrid, 1982.**
- WELZEL, HANS, Derecho Penal Alemán, trad. de la 11ª. Edición alemana (1969), por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, 12ª. edición, Santiago, 1987.**
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, Tratado de Derecho Penal, Parte General, III, Buenos Aires, 1987.**
- . **Conceptos de conducta y Teoría del delito, Colección jurídica y Social Nª 22, Secretaría de Posgrado y Servicios a terceros de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1994.**